



INFORME DE SECRETARÍA

Asunto: Solicitud de Pleno extraordinario en virtud del artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985 así como del artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986 solicitando pleno extraordinario al objeto de ejercer la labor de control y fiscalización que le viene atribuida al Pleno.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de diciembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre se presentó en el Registro General del Exmo Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán solicitud de Pleno extraordinario en virtud del artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986 solicitando pleno extraordinario al objeto de ejercer la labor de control y fiscalización que le viene atribuida al Pleno.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Art. 62 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común
- Art 46.2 de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículo 78.2. 1 er inciso del Real Decreto 2568/1986 de Organización, Funcionamiento
- Artículo 20.1, 22 de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículo 197 Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio Régimen Electoral General

En cuanto al objeto del informe, vista la solicitud de pleno extraordinario por parte los Concejales de los grupos municipales de IU, URI- PCAs, y el concejal no adscrito, es necesario comenzar diciendo que a resultas de la modificación operada por la Ley 11/1999, el artículo 46.2 de la Ley de Bases de Regimen Local queda redactado en los siguientes términos:

"El Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.

En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, esto es al menos 1/3 del número legal de los miembros de la Corporación, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes."

Así la solicitud de pleno extraordinario le será de aplicación las previsiones del artículo 78.2.1er inciso, del ROF cuyo contenido es compatible con la reforma legal operada por la citada ley, debiéndose formalizar por escrito presentados en el Registro General del Exmo Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán para su debida constancia en razón del cómputo de plazos a efectuar, en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por los concejales que la suscriben. Dato relevante puesto que existe una limitación a tres anuales el número de solicitudes que cada miembro corporativo puede suscribir para este fin.

Por otro lado, el Alcalde no puede incluir el asunto o asuntos propuestos en el orden del día de otras sesiones con más temas, salvo que los interesados lo autoricen ni, en principio, atendida la literalidad del redactado parece que pueda denegar la convocatoria ni siquiera por razón o causa legal, así la **S/TS de 10.12.1999** expresa al respecto lo siguiente:

"... El automatismo de la convocatoria da idea de que no influyen en la petición otras consideraciones que no sean las estrictamente del numero de concejales firmantes de la solicitud y no reiteración por más de tres veces en un año..."

En vista de todo lo anterior, se puede concluir que la solicitud cumple con cada uno de los requisitos mencionados en el precitado artículo y por ello se **procedió a la convocatoria del pleno.**

En cuanto al contenido de dicha solicitud de pleno extraordinario de una parte de concejales de la oposición, he de decir que el Pleno, como órgano de carácter necesario, regulado en el artículo 20.1 a de la Ley 7/1985, 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) de carácter colegiado en el que bajo la presidencia del alcalde se integran la totalidad de los concejales de la Corporación, donde comparecen todas las fuerzas políticas del Municipio a través de los representantes obtenidos en las elecciones municipales.

En este sentido le Corresponde al mismo la titularidad y el ejercicio de las competencias, entendida ésta como la facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuida por la norma jurídica a un órgano administrativo (González Pérez) que le son atribuidas por la LRBRL y enumeradas en su artículo 22 del mismo texto legal, así como las que otras leyes, estatales o autonómicas, le asignen de modo expreso, pues cuando una norma atribuye al Municipio competencias sobre una materia sin atribución expresa al órgano municipal concreto, su ejercicio corresponde al alcalde en virtud del poder o competencia atractiva que deriva del artículo 21.1s) de la LRBRL.

Sin embargo, no sería correcto justificar en la solicitud del pleno la competencia del mismo basándose en el artículo 123 de la LBRL, debido a que dicho artículo está incluido dentro del Título X de la LBRL dedicado a los Municipios de Gran Población, no siendo como es obvio el caso de nuestro municipio.

No obstante, el art 22 del mismo texto legal se refiere en idénticos términos que el art 123 a las competencias de control y fiscalización del pleno, si bien, debemos entender término "fiscalizar" en el sentido de averiguar, criticar o someter a examen las acciones, en este caso de los órganos de gobierno, diferente a las funciones propias del Interventor establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 1174/1987 cuyo contenido literal es el siguiente:

"1. La función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprende:

- a. La fiscalización, en los términos previstos en la legislación, de todo acto, documento o expediente que de lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.*
- b. La intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material.*
- c. La comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.*
- d. La recepción, examen y censura de los justificantes de los mandamientos expedidos a justificar, reclamándolos a su vencimiento.*
- e. La intervención de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.*
- f. La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.*
- g. El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.*
- h. La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.*
- i. La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los organismos autónomos o sociedades mercantiles dependientes de la entidad con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte la Corporación.*

Ahora bien, debemos resaltar por su importancia las funciones de crítica y control por parte del Pleno, atribuidas por la LBRL que son las siguientes:

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

Plaza Mayor, 1 – 45516 La Puebla de Montalbán (Toledo) – Telf. 925 74 58 58 – Fax 925 74 58 08
Móvil 679988117 www.pueblademontalban.com - e-mail: ayuntapm@infonegocio.com

1. El derecho de los grupos municipales y de los concejales a plantear ruegos, preguntas y mociones en todos los plenos ordinarios en los que debe incluirse un apartado que según el artículo 46 ha de tener sustantividad propia para este fin.
2. La votación en relación con el planteamiento de cuestión de confianza en los términos del artículo 197 ter de la LOREG
3. La presentación de moción de censura al Alcalde, que ha de ser motivada aún cuando la motivación planteada en términos de pérdida de confianza política y debe sujetarse a los requisitos formales y procedimentales que establece el artículo 197 de la LOREG.
4. El requerimiento de presencia e información de los miembros corporativos que ostenten delegaciones del Alcalde.
5. El debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno.

Las anteriores atribuciones no constituyen numerus clausus de medios de control, de forma que el ROM puede establecer otras figuras o mecanismos dirigidos a la fiscalización de la actuación del gobierno por parte del Pleno, en todo caso, indelegables.

X En consecuencia debemos concluir que la justificación del importe o no de un "pago a justificar" no es un asunto de competencia plenaria a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la LBRL, debiéndose advertir que sin perjuicio de que el Pleno deba convocarse como anteriormente se ha mencionado y debatir sobre el tema en aras a la protección del derecho contenido en el artículo 23 Constitución Española, sin embargo no deberá ejercer funciones atribuidas al Interventor Municipal.

No obstante, no podemos olvidar que el precitado derecho de los concejales de la oposición les faculta entre otras funciones al control al igual que a la crítica de las actuaciones de los órganos municipales y por supuesto la exigencia de responsabilidad política haciendo uso de los mecanismos legalmente establecidos, anteriormente mencionados

Por ello, y a tenor de lo expuesto anteriormente debemos tener en cuenta que las decisiones que se adoptasen por acuerdo plenario sobre esta materia resultaría ser un acto administrativo adoptado por órgano manifiesta incompetente y por tanto nulo de pleno derecho de acuerdo con el art. 62 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. Siendo la vía administrativa la adecuada para la revisión de los mencionados actos administrativos y una vez concluida la misma, sería la jurisdicción contenciosa-administrativa la encargada de depurar cualquier responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran derivarse. En este punto me remito al Informe de Intervención de fecha 14 de enero de 2013 obrante en el expediente del mencionado pleno.

Es cuanto tengo el deber de informar sometiendo mi opinión a otra mejor fundada en derecho.

En La Puebla de Montalbán a 23 de Enero de 2013



Carolina Guillén Estéve